

privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos³¹.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

ARTÍCULO 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

ARTÍCULO 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

ARTÍCULO 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

ARTÍCULO 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

ARTÍCULO 10

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se

considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos, adecuados.

ARTÍCULO 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

3453 (XXX). Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento

La Asamblea General,

Reafirmando el rechazo, formulado en sus resoluciones 3059 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973 y 3218 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, de todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Reiterando su convicción, expresada en la resolución 3218 (XXIX), de que, a causa del aumento del número de informes alarmantes sobre torturas, se necesitan nuevos y sostenidos esfuerzos para proteger en todas las circunstancias el derecho humano básico a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Acogiendo con beneplácito la resolución 4 (XXVIII) aprobada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías el 10 de septiembre de 1975³²,

Habiendo examinado el informe del Secretario General que contiene un compendio analítico de la información recibida conforme al párrafo 1 de la resolución 3218 (XXIX)³³,

Recordando su petición al Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de que considerara las medidas que habrían de adoptarse para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de que informara al respecto a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones,

Tomando nota del documento de trabajo titulado "Aspectos sanitarios de los maltratos evitables infligidos a presos y detenidos"³⁴, presentado por la Organización Mundial de la Salud al Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Tomando nota con aprecio del informe del Secretario General preparado de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 3218 (XXIX)³⁵,

Teniendo en cuenta que el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente expresó la opinión de que, acerca de la cuestión de la preparación de un código

³¹ Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo I.A.

³² Véase E/CN.4/1180, cap. XXI, secc. A.

³³ A/10158 y Corr.1 y Add.1.

³⁴ A/CONF.56/9.

³⁵ A/10260.

internacional de ética policial, debía obtenerse más información experta,

Habiendo aprobado la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que figura como anexo de la resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

Considerando que es necesario seguir realizando esfuerzos en el plano internacional a fin de asegurar la protección adecuada de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

1. *Expresa su aprecio* al Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente por la preparación de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;

2. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 32º período de sesiones, estudie la cuestión de la tortura, así como cualquier medida necesaria para:

a) Asegurar la efectiva observancia de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;

b) Elaborar un conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, sobre la base del *Estudio del derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*³⁷ y del proyecto de principios sobre el derecho a no ser arbitrariamente detenido ni preso, que figura en dicho estudio;

3. *Pide* al Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que elabore, sobre la base de, entre otras cosas, las propuestas presentadas al Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y las conclusiones a que se llegó en éste, un código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que presente este proyecto de código a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones por conducto de la Comisión de Desarrollo Social y el Consejo Económico y Social;

4. *Invita* a la Organización Mundial de la Salud a que preste nueva atención al estudio y elaboración de los principios de ética médica que sean pertinentes a la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo primer período de sesiones un tema titulado "Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" con objeto de examinar los progresos logrados en relación con la presente resolución.

2433a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1975

3454 (XXX). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados so-

bre las actividades de su Oficina³⁷ y habiendo oído su declaración³⁸,

Tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por el Alto Comisionado en el cumplimiento de sus obligaciones en favor de las personas que son de competencia de su Oficina, así como en la realización de las tareas humanitarias especiales que tiene que desempeñar,

Reafirmando el carácter eminentemente humanitario de las actividades del Alto Comisionado en beneficio de los refugiados y las personas desplazadas,

Compartiendo la grave preocupación expresada por el Alto Comisionado respecto de la necesidad cada vez mayor de proteger los derechos básicos de los refugiados,

Observando con satisfacción el creciente número de gobiernos que contribuyen a los programas de asistencia del Alto Comisionado y tomando nota a ese respecto de la decisión del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado³⁹ de que la responsabilidad de proporcionar los recursos financieros y de otra índole requeridos por su Oficina sea compartida por todos los miembros de la comunidad internacional,

Reconociendo la necesidad de nuevas adhesiones a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁴⁰, al Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados de 1967⁴¹ y a otros instrumentos pertinentes,

1. *Expresa su profunda satisfacción* por la forma eficiente en que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y su personal continúan realizando sus tareas humanitarias;

2. *Pide* al Alto Comisionado que prosiga sus esfuerzos, en cooperación con los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas y los organismos voluntarios, a fin de promover soluciones permanentes y rápidas para los problemas con que se enfrenta su Oficina, mediante la repatriación voluntaria y la asistencia para la rehabilitación, la integración en los países de asilo o el reasentamiento en otros países, según sea necesario;

3. *Pide además* al Alto Comisionado que redoble sus esfuerzos en favor de los refugiados de Africa, en particular de los que retornan a su país tras la independencia, e insta a todos los interesados a que presen-ten la máxima cooperación con ese fin;

4. *Insta* a los gobiernos a que intensifiquen aún más su apoyo a las actividades humanitarias del Alto Comisionado y a que para ello:

a) Faciliten la realización de sus tareas en la esfera de la protección internacional;

b) Cooperen en la promoción de soluciones permanentes para los problemas con que se enfrenta su Oficina;

c) Proporcionen los medios financieros necesarios para el logro de los objetivos de los programas de asistencia del Alto Comisionado.

2433a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1975

³⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/10012) y Suplemento No. 12A (A/10012/Add.1).

³⁸ *Ibid.*, trigésimo período de sesiones, Tercera Comisión, 2161a. sesión, párrs. 1 a 10.

³⁹ *Ibid.*, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 12A (A/10012/Add.1), párr. 129.

⁴⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 189, No. 2545, pág. 137.

⁴¹ *Ibid.*, vol. 606, No. 8791, pág. 267.